

Constancia Secretarial.

Cali, 1 de julio de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar solicitada. Provea Usted.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 697

Expediente	76001-33-33-016-2021-00030-00
Medio de Control	Ejecutivo – Contractual <a href="mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Demandante	Leidy Andrea Burbano Andrade, representante legal la Unión Temporal Cerrito Fase II. <a href="mailto:jaimeandrescortes@gmail.com">jaimeandrescortes@gmail.com</a> .
Demandado	Municipio de El Cerrito – Valle. <a href="mailto:contactenos@elcerritovalle.gov.co">contactenos@elcerritovalle.gov.co</a>
Asunto	Requiere embargo

En escrito allegado mediante correo electrónico y el cual se incorporó al expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

*“PRIMERO: Sírvase decretar los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS activos del Banco de Bogotá.*

*SEGUNDO: Sírvase iniciar el trámite de sanción establecida en el Art. 44 del C.G.P. en contra de las entidades bancarias Davivienda, Av Villas y Banco Popular por no haber dado cumplimiento a lo por Usted ordenado en los requerimientos ya referenciados, lo anterior habida cuenta que ya feneció el término para suministrar la información por su despacho solicitada, conforme a certificación de entregada anexa.*

*TERCERO: En igual sentido le solicito proceder en contra de la entidad bancaria Bancolombia por cuanto no dio cumplimiento ni respuesta a su orden impartida en el oficio No. 037/016- 2021-00030-00LJ por medio del cual se ordenó embargar y retener los dineros que la entidad demandada tenga en sus cuentas de ahorro, corrientes y CDTS, conforme a certificación de entrega anexa”.*

En ese orden, es preciso hacer las siguientes

#### **Consideraciones:**

Mediante auto del 17 de marzo del año en curso, el despacho decretó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad territorial Municipio de El Cerrito –Valle, NIT # 800.100.533-5, tenga en la cuenta de ahorros, corriente y CDT de Bancolombia, limitando la medida a \$1.467.188.110,00, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Para lo anterior, se libró el respectivo oficio dirigido al señor Gerente de la entidad bancaria, el cual fue entregado por la parte actora, sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta del mismo.

Igualmente se allegó respuesta de los bancos de Occidente, BBVA y Bogotá, en el que el primero de ellos informó que la entidad tiene una cuenta de ahorro y otra corriente activas, las demás están inactivas.

Respecto al BBVA, esta informó lo siguiente:

```

CUENTAS CORRIENTES
00130421-000100016940 INMOVILIZADA
00130421-000100016957 TRAS AL DTN
00130421-000100016965 INMOVILIZADA
00130421-000100016973 INMOVILIZADA
00130421-000100016981 INMOVILIZADA
00130421-000100016999 INMOVILIZADA
00130421-000100017005 INMOVILIZADA
00130421-000100017013 INMOVILIZADA
CUENTAS AHORROS
00130421-000200181397 INMOVILIZADA
00130421-000200181405 INMOVILIZADA
00130524-000200192770 INMOVILIZADA
00130905-000200015012 TRANLS ICETEX
00130905-000200015020 TRANLS ICEJEX
  
```

Igualmente, el Banco de Bogotá informo lo siguiente:

No. Producto	Producto	Estado producto	Nro Id Titular	Nombre Titular
0287246748	AH Cuentas Oficiales	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287289482	AH Cuentas Oficiales	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287230262	AH AhorroSuperdia (oficial)	ACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287230395	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287235394	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287237234	AH AhorroSuperdia (oficial)	ACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287238208	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287238216	AH AhorroSuperdia (oficial)	ACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287239503	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287239511	AH AhorroSuperdia (oficial)	ACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287240725	AH AhorroSuperdia (oficial)	ACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287246482	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287247902	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO

No. Producto	Producto	Estado producto	Nro Id Titular	Nombre Titular
0287250898	AH AhorroSuperdia (oficial)	ACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287252720	AH AhorroSuperdia (oficial)	ACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287255640	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287257430	AH AhorroSuperdia (oficial)	ACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287258222	AH AhorroSuperdia (oficial)	ACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287258792	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287259196	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287262240	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287269534	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287276505	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287277511	AH AhorroSuperdia (oficial)	ACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287282537	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287284459	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287295190	AH AhorroSuperdia (oficial)	INACTIVA	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287148787	CC Cuentas Oficiales	Inactiva.	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287235584	CC Cuentas Oficiales	Inactiva.	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287235592	CC Cuentas Oficiales	Inactiva.	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287235618	CC Cuentas Oficiales	Inactiva.	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287246508	CC Cuentas Oficiales	Inactiva.	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287254700	CC Cuentas Oficiales	Inactiva.	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287258903	CC Cuentas Oficiales	Inactiva.	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287285407	CC Cuentas Oficiales	Inactiva.	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO
0287298947	CC Cuentas Oficiales	Normal	8001005335	MUNICIPIO DE EL CERRITO

Ahora bien, con fundamento en las anteriores respuestas, solicita el apoderado judicial de la entidad demandada, que se proceda al embargo y secuestro que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs activos del Banco de Bogotá.

Igualmente pide que, se inicie el trámite de sanción establecida en el Art. 44 del C.G.P. en contra de las entidades bancarias Davivienda, AV Villas, Banco Popular y Bancolombia por no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, las tres primeras por no atender los requerimientos de las cuentas que pudiere llegar a tener el ente territorial y la última por no proceder al embargo decretado.

En ese orden, el despacho, procederá inicialmente a requerir a las entidades bancarias Davivienda, AV Villas, Banco Popular, para que den respuesta al oficio Circular No. 038/016-2021-00030-00LMJ del 17/03/2021, recibidos el 16/04/2021, haciendo las advertencias de ley, en caso de no ofrecer respuesta en relación a lo pedido por el Juzgado.

En ese mismo sentido, se requerirá a Bancolombia, para que sirva dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por el Juzgado mediante el oficio No. 037/016-2021-00030-00LMJ del 17/03/2021, recibido el 16/04/2021, advirtiendo las sanciones por desacato a orden judicial.

Por lo tanto, se Dispone:

1. Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs activos del Banco de Bogotá, ello en atención que ya le fue decretada una medida sobre los dineros que posee en Bancolombia, sobre el cual no se tiene aún respuesta.

Sin embargo, si llegare una respuesta negativa al respecto, el despacho procederá a decretar la medida solicitada.

2. **REQUERIR** a las entidades bancarias Davivienda, AV Villas, Banco Popular, para que den respuesta al oficio Circular No. 038/016-2021-00030-00LMJ del 17/03/2021, recibidos el 16/04/2021. Oficiese en tal sentido. Adjúntese copia del referido oficio con la constancia de haber sido recibido en dichas entidades.

3. **REQUERIR** a la entidad Bancolombia, para que dé respuesta al oficio No. 037/016-2021-00030-00LMJ del 17/03/2021, recibido el 16/04/2021. Oficiese en tal sentido. Adjúntese copia del referido oficio con la constancia de haber sido recibido en dichas entidades y haciendo las advertencias de ley en caso de desacato a orden judicial.

4. **REQUIERASE** al Municipio de El Cerrito (V), para que informen sobre todas las cuentas bancarias de ahorro y corrientes que existan a nombre de la entidad, donde haya recursos que no gocen de inembargabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900da9158f9ae964017e85e7ebfa5a0bc505ffd0ac117a47c282fa88bb0bd3ee**  
Documento generado en 01/07/2021 04:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 02 de julio de 2021.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 700**

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
DEMANDANTE	: Sociedad LF Rivera e Hijos SAS
EMAIL:	: joseluis12_@hotmail.com
DEMANDADO	: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
EMAIL:	: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
ASUNTO	: Inadmite de demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros, incoada por la sociedad LF Rivera e Hijos SAS, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar

respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al abogado José Luis Sinisterra López, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.171 y Tarjeta Profesional No. 144.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3628131ea5c5f730cbe4edfa735c52d1f11dd78d60e5220c2ebbb6dc9f7190**

Documento generado en 02/07/2021 06:59:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 717

Expediente 76-001-33-33-016-2021-00135-00  
Acción Cumplimiento  
Correo Juzgado Correspondencia: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Demandante Adriana Castilla Murillo  
[jegc.garces@gmail.com](mailto:jegc.garces@gmail.com).  
Demandado Municipio de Palmira – Valle - Dirección de la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería Municipal.  
[notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co).  
Asunto Admite.

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

La señora Adriana Castilla Murillo, mayor y vecino de Palmira, Valle, obrando en nombre propio y en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó al municipio de Palmira del Valle – Dirección de la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería Municipal buscando que se le compela a dar cumplimiento a la Se trata de la resolución No. 2021-141.47.41527 de abril 22 de 2021, emitida por la Secretaria de Hacienda del municipio de Palmira.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Fernando Cucalón Chavarro contra el Municipio de Palmira - Valle del Cauca.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al representante legal del Municipio de Palmira - Valle del Cauca y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, **RECÚRRASE** a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo previsto en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3.- **INFÓRMESELE** a la entidad demandada, que de conformidad con el inciso 2º *ibídem*, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación respectiva para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.
- 4.- **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión en de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d96a9c660221e9c79caebee1ad2fb1f5ddef717c3173a842610c703aeb5a335  
Documento generado en 06/07/2021 06:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su revisión.  
Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali 06 de julio de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 718

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00133-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Accionante	Luis Fernando Tamayo Aedo <a href="mailto:abogadotamayo@gmail.com">abogadotamayo@gmail.com</a> .
Accionados	Departamento del Valle del Cauca y la Alcaldía de Dagua <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> . <a href="mailto:contactenos@daquavalle.gov.co">contactenos@daquavalle.gov.co</a> . <a href="mailto:pabloemilioct@hotmail.com">pabloemilioct@hotmail.com</a> .
Asunto	Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor Luis Fernando Tamayo Aedo, mayor y vecino de esta ciudad, identificando con la cédula de ciudadanía No. 19.412.473, en ejercicio de la Acción Popular, de conformidad con el artículo 87 de la constitución política y la Ley 472 de 1998, acude a la presente acción constitucional para que se proteja el derecho colectivo al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, del patrimonio público, a la seguridad y prevención de desastres y la realización de construcciones en beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en los literales d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, g) La seguridad y salubridad públicas, l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, en la búsqueda del exclusivo beneficio de la Comunidad de Habitantes de la Vereda La Tigra, a fin de evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro de pérdida de vía pública de acceso veredal de la comunidad.

Manifiesta que por razón de los Bloqueos en las protestas de los últimos meses y principalmente el Bloqueo de principios de mayo de 2021, en el sector del kilómetro 18 de la Vía al Mar, muchos vehículos de tamaño y peso portentoso (camiones de carga tipo 600), tomaron como alternativa para

evitar el Bloqueo, atravesar la vía de La Tigra hasta Tocota y de allí por el kilómetro 30 retomar la Vía Pavimentada al mar. Que este uso inadecuado de vehículos con sobrepeso y la ola invernal, (sin descartar otras razones), han dado como resultado un quiebre de la banca que soporta la calzada en el sitio conocido como Dos Quebradas, punto medio del trayecto de la vía en mención.

Agregó que la grieta inicialmente de aproximadamente 15 metros de largo, por 5 cm de ancho que presenta la vía en el punto referido, es evidencia del daño contingente al que se ve sometida la Comunidad, toda vez que vaticina el desprendimiento de masa geológica con la consecuente pérdida de la vía y riesgo para la vida y bienes de los transeúntes, quienes se desplazan por la calzada en vehículos y a pie para la venta de sus productos agrícolas y consecución de víveres.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y Competencia.**

El Juzgado posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden municipal, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el municipio de Santiago de Cali (Valle).

### **2. Legitimación**

#### **2.1. Por activa:**

Interpone demanda el señor Luis Fernando Tamayo Aedo, quien acude en defensa de los intereses colectivos de la ciudadanía, en virtud del artículo 88 Superior, el artículo 12 numeral 1° de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, la naturaleza de la acción popular, lo que implica que cualquier persona puede interponerla, y de ese modo cuenta con legitimación para demandar en nombre de la comunidad que ostenta interés en los derechos colectivos invocados.

#### **2.2. Por pasiva:**

La demanda se dirige en contra del Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Dagua - Valle, entidades que tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

### **3. Requisito de Procedibilidad**

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 144 y el Num. 4° del Art. 161 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Medio de Control: Popular

Accionante: Luis Fernando Tamayo Aedo

Accionados: Dpto. del Valle del Cauca y el Municipio de Dagua – Valle.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad frente a una de las entidades demandada, esto es, Departamento del Valle del Cauca.

Se evidencia que en el libelo de la solicitud de acción popular el accionante, informa que tal aspecto le fue requerido a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, a través del canal virtud, sin embargo, con los documentos allegados con la demanda no se advierte tal aspecto.

Si bien, se allegó un documento que indica: “Sede electrónica de la Gobernación del valle - Sede electrónica - Gobernación del Valle [notificaciones2@nexura.com](mailto:notificaciones2@nexura.com) 23 jun 2021 5:27 (hace 3 días) para Luis inglés español Traducir mensaje Estimado usuario, Le damos una cordial bienvenida a Sede electrónica Gobernación del Valle Como usuario registrado usted cuenta con múltiples beneficios, como acceso y consultas personalizadas a sus trámites y solicitudes realizadas en línea”, ese documento no se ajusta al requerimiento establecido en la ley para esta clase de asuntos, además de lo anterior, el mismo no ha sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al H. Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

*“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”<sup>1</sup>*

Por lo tanto, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que la autoridad correspondiente demandada, Departamento del Valle del Cauca atienda la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En suma, resulta imperativo inadmitir la presente acción constitucional a fin de que el accionante acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar, tal como lo prevé el Inc. 3° del Art. 144<sup>2</sup> y el Num. 4° del Art. 161<sup>3</sup> del CPACA, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante esta jurisdicción, y los demás

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 1ª. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés; providencia del 5 de mayo de 2016. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP).

<sup>2</sup> Artículo 144. **Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Negrilla fuera del texto original).

<sup>3</sup> Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*  
(...)

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**  
(...)” (Negrilla fuera del texto original).

Medio de Control: Popular

Accionante: Luis Fernando Tamayo Aedo

Accionados: Dpto. del Valle del Cauca y el Municipio de Dagua – Valle.

defectos que adolece la demanda y anotados en el presente auto, para lo cual se le concederá un plazo de tres (3) días conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que prescribe:

*“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

***Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará”.*** (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción constitucional presentada por el señor Luis Fernando Tamayo Aedo, en calidad de accionante, en contra del Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Dagua – Valle, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En caso de no atender, a lo solicitado dentro del término indicado, se procederá a la admisión de la demanda, únicamente frente al Municipio de Dagua – Valle

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** El señor Luis Fernando Tamayo Aedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.412.473, abogado y portador de la tarjeta profesional No. 36.048 del C.S. de la J., actúa en su propio nombre, en la presente acción.

## NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ca1f8e5b08db4734cea0cdfae96719991b7fe047a81c52955c0aaf71c078aca  
Documento generado en 06/07/2021 06:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>